



Modificación de la Resolución del conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga convocada por el comité de empresa de la mercantil Automóviles la Alcoyana, SA a partir del día 29 de mayo de 2025.

ANTECEDENTES

PRIMERO.- El día 2 de mayo de 2025, el comité de empresa de la mercantil Automóviles la Alcoyana SA presentó el preceptivo preaviso referente a la convocatoria de huelga que se desarrollará los días **29 de mayo, 21, 22 23 y 24 de junio y 31 de julio de 2025, convirtiéndose en indefinida a partir del día 8 de septiembre de 2025**, los paros se realizarán desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas.

SEGUNDO.- El día 19 de junio de 2025 el comité comunicó un aplazamiento de la huelga, manteniendo la convocatoria de la huelga indefinida a partir del 8 de septiembre de 2025.

TERCERO.- En fecha 29 de septiembre de 2025 el comité que comunicó el citado aplazamiento, presenta una reanudación parcial de la huelga, para el día 3 de octubre de 2025 desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas, en el mismo ámbito y con idénticas reivindicaciones a las expresadas en la convocatoria inicial.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. La competencia para establecer las medidas necesarias para el funcionamiento del servicio público a que se refiere el artículo 10 del RD-ley 17/1977 viene atribuida al Consell de la Generalitat. En virtud de ello, y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 4 del Real Decreto 38/2025, de 4 de marzo, de aprobación del Reglamento orgánico y funcional de la Conselleria de Educació, Cultura, Universitats y Empleo, su ejercicio corresponde al Conseller de Educació, Cultura, Universitats y Empleo. De acuerdo con el artículo 11 de la resolución de 30 de enero de 2025, sobre delegación de competencias en determinados órganos de la Conselleria de Educació, Cultura, Universitats y Empleo se delega la competencia en la persona titular de la Dirección General de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral como autoridad laboral de la Comunitat Valenciana.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 9.4 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público, las resoluciones administrativas que se adopten por delegación indicarán expresamente esta circunstancia y se considerarán dictadas por el órgano delegante.

II. La clase y número de trabajos que hayan de realizarse para cubrir los derechos y libertades que el servicio satisface, y el tipo de garantías que ha de adoptarse, no pueden determinarse de forma apriorística, sino tras una valoración y ponderación de los bienes o derechos afectados, del ámbito personal, funcional o territorial de la huelga, de su duración y demás circunstancias que concurren para alcanzar el mayor equilibrio entre el derecho de huelga y aquellos otros bienes que el propio servicio esencial satisface. (Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 12 de noviembre de 1997, núm. 1147/1997).

Debe recordarse que el servicio de transporte de viajeros por carretera aparece recogido en la Ley 6/2011, de 1 de abril, de la Generalitat, de la Movilidad de la Comunitat Valenciana, dándole protección al establecer que las



administraciones públicas facilitarán la movilidad de las personas como elemento esencial de su calidad de vida y de sus posibilidades de progreso en relación con el desarrollo de sus oportunidades de acceso al trabajo, a la formación, a los servicios y al ocio.

La modificación de convocatoria de huelga se prevé para el día **3 de octubre de 2025** desde las 00:00 horas hasta las 24:00 horas, en el mismo ámbito y con idénticas reivindicaciones a las expresadas en la convocatoria inicial.

Por lo tanto, estamos ante una convocatoria de huelga que abarcará jornadas completas, tanto laborales como festivas, por lo que las necesidades de transporte terrestre resultan necesarias ya sea por cuestiones laborales, como de acceso a los servicios, colegios, hospitales, estaciones de tren, aeropuertos, centros de día, centros asistenciales y residenciales, etc., sin que puedan descartarse desplazamientos por obligaciones inaplazables o para el ejercicio de otros derechos constitucionalmente protegidos.

Debe tenerse en consideración que esta huelga puede afectar a otros derechos constitucionalmente protegidos como son el derecho fundamental a la libre circulación (artículo 19 CE), el derecho al trabajo (artículo 35 CE), el derecho a la educación (artículo 27 CE) o el derecho a la salud (artículo 43 CE), entre otros.

III. El establecimiento de los servicios mínimos, aun cuando debe asegurar la continuidad del servicio durante la huelga, ha de realizarse con un criterio restrictivo, sin pretender alcanzar el nivel de funcionamiento habitual, debiendo existir una razonable adecuación o proporcionalidad entre la protección del interés de la comunidad y la restricción impuesta al ejercicio del derecho de huelga, derivada de la fijación de estos servicios mínimos, entre los sacrificios que se imponen a los huelguistas y los que padezcan los usuarios, (SSTC 51/86, 53/86, y 123/90, entre otras).

Por todo ello, cabe concluir que, en la adopción de las medidas necesarias para asegurar el funcionamiento de los servicios esenciales, según establece el párrafo segundo del artículo 10 del RD legislativo 17/197, debe conjugarse el derecho de huelga de los trabajadores para la defensa de sus intereses y la atención de los servicios esenciales para la comunidad que deben establecerse en la justa y estricta medida para su mantenimiento, que implica únicamente la prestación de los trabajos necesarios para la cobertura mínima de los derechos, libertad o bienes que el propio servicio satisface, pero sin alcanzar el nivel de rendimiento habitual, ni asegurar su funcionamiento normal. Señala el Tribunal Constitucional que estos servicios mínimos afectan a la parte de la actividad que se juzga no susceptible de interrupción para no dañar irremediabilmente los derechos fundamentales, las libertades públicas y los bienes protegidos constitucionalmente.

En orden a determinar los servicios esenciales mínimos a desempeñar, se ha valorado que la huelga afecta a todos los ámbitos personales, tanto laborales, como de salud o de acceso a la educación, entre otros, y que se desarrollará durante 24 horas de cada uno de los días convocados.

De conformidad con los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores, habiéndose cumplido todas las prescripciones legales de carácter general, así como las específicas reguladoras de la materia concreta, vistos los precedentes en otras convocatorias de huelga de características similares a la actual,



RESUELVO

Primero.- MODIFICAR la Resolución de 27 de mayo de 2025 del conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo por la que se establecen los servicios esenciales mínimos con ocasión de la huelga convocada por el comité de empresa de la mercantil Automóviles la Alcoyana, SA a partir del día 29 de mayo de 2025.

Segundo.- ESTABLECER que se presten, al menos, un **80%** de las expediciones habituales de las líneas de transporte público metropolitano (TAM) en hora punta en periodo lectivo (entre las 7:30 y las 10:00 de la mañana, y entre las 15:30 y las 17:30 de la tarde)

Tercero.- La presente resolución de establecimiento de servicios esenciales mínimos surtirá efectos para el día 3 de octubre 2025.

Cuarto.- Esta resolución se publicará en la web de la Conselleria de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, área de Trabajo.

**El conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo
(P.D. el director general de Trabajo, Cooperativismo y Seguridad Laboral)**

La presente resolución pone fin a la vía administrativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 114 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Conforme a lo previsto en los artículos 123 y 124 de la citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, contra esta resolución, podrá interponer recurso potestativo de reposición ante el Conseller de Educación, Cultura, Universidades y Empleo, en el plazo de un mes desde la notificación, o la misma podrá ser impugnada directamente, en el plazo de diez días, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo en los términos que recogen los artículos 114 y siguientes de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



IMPORTANTE

- A la empresa, oído el comité de huelga, corresponderá la aplicación de estos servicios mínimos que deberán prestarse con los medios personales estrictamente necesarios para asegurar unas condiciones de máxima seguridad, responsabilizándose las partes de su cumplimiento.
- En función del desarrollo de la huelga y sus efectos reales sobre los derechos constitucionalmente protegidos, la autoridad laboral podrá revisar la presente determinación de servicios esenciales mínimos para garantizar su efectiva protección.
- Lo dispuesto en esta resolución no supondrá limitación alguna de los derechos que la normativa reguladora de la huelga reconozca al personal en dicha situación no asignados a la cobertura de los servicios mínimos establecidos, ni tampoco afectará a la tramitación o efectos de las peticiones que motiven la huelga.

NOTIFÍQUESE A:

Empresa: ATOMÓVILES LA ALCOYANA, SA

NIF: A03008158

Email: ygalan@vectalia.es

Comité de huelga: David Guillén González

NIF: 43628813K

Email: cgtalcoyanaalicante@gmail.com